

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL Y DEL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA.

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 5 de diciembre de 1996, se promulgó la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

II.- En fecha 10 de diciembre de 1999, se publican las reformas a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, las que por disposición del artículo tercero transitorio de dichas reformas, inician su vigencia al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

III.- Por mandato del ordenamiento a que se refiere el antecedente primero, se crea el Instituto Electoral de Querétaro, organismo público permanente, dotado de autonomía constitucional, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cuyo cargo se encuentra la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales estatales.

IV.- El Instituto Electoral de Querétaro tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla.

V.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales.

CONSIDERANDO:

1.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35 establece: "Son prerrogativas de los ciudadanos"; y en la fracción I cita: "Votar en las elecciones populares"; en la fracción II cita: "Poder ser votados para todos los cargos de elección popular..."; y en la fracción III refiere: "Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país".

2.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 39 señala: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste...".

3.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo 13 primer párrafo, señala: " la soberanía del Estado de Querétaro Arteaga reside esencial y originariamente en el pueblo y de éste emana el poder público, que se instituye para su beneficio"; en su segundo párrafo refiere: "Los ciudadanos ejercerán sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos y mediante los procesos electorales"; En su tercer párrafo establece: "Los partidos políticos nacionales y estatales con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, en los términos que dispongan las leyes"; en su cuarto párrafo estipula: "Los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo".

4.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo 15 señala: “la organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Querétaro... será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño”.

5.- Que la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo 22 dispone: “Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos... mismas que tendrán lugar en la fecha en que se celebren las elecciones federales en que se renueven los Poderes de la Unión”.

6.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 27 estipula: “Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo”.

7.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 28 señala: “La denominación “partido” se reserva en los términos de esta ley a las organizaciones que estén registradas ante el Instituto Federal Electoral o ante el Instituto Electoral de Querétaro como partidos políticos”.

8.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 30 dispone: “Los partidos políticos nacionales y estatales, gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen”.

9.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 35 impone: “Los partidos políticos están obligados a”; y la fracción I cita: “Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y esta Ley...”.

10.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 68 señala: “El Consejo General tiene competencia para”; y la fracción VI cita: “Resolver sobre el otorgamiento y pérdida del registro de los partidos políticos y emitir la declaratoria correspondiente”.

11.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en la fracción II, del apartado 1 del artículo 215 establece: “La pérdida de registro de los partidos políticos estatales procede de oficio o a petición de parte interesada. 1. Procederá de oficio en los siguientes casos: II. No haber obtenido en la última elección en que participe cuando menos el 1.5% de la votación total emitida para la elección de diputados de mayoría relativa”.

12.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 216 indica: “En los casos que contemplan las fracciones I y II del apartado primero del artículo anterior, la declaratoria la hará el Consejo General del Instituto, una vez concluido el proceso electoral”.

13.- Que en fecha 27 de septiembre del presente año, la Lic. María Natividad Josefina Camacho Ballesteros, Directora Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro, remite a este Consejo el oficio número DEOE/473/2000, mediante el cual informa de los resultados definitivos que obtuvieron los partidos políticos en la elección de diputados de mayoría relativa en los quince distritos electorales uninominales, celebrada el dos de julio del año en curso, en los términos siguientes:

PARTIDO DISTRITO	PAN	PRI	PRD	ALIANZA	PVEM	PCD	PARM	DSPPN	TOTAL
I	37,407	15,194		3,092	1,930	587	865	1,505	60,580
II	23,444	11,154		1,746	1,212	280	646	1,042	39,524
III	30,807	15,937		2,168	1,419	623	538	1,419	52,911
IV	26,457	17,667	3,100	1,064	1,231	289	488	1,145	51,441
V	32,783	13,603		2,497	1,606	580	652	1,375	53,096
VI	18,099	12,016	3,136	1,135	772	208	1,652	444	37,435
VII	14,794	15,566		1,516	2,100	846	1,392	225	36,439
VIII	16,725	12,439	1,830	591	784	234	333	374	33,310
IX	17,920	11,276	3,817	580	535	220	256	262	34,866
X	6,726	9,752	1,157		428	147	5,829	114	24,153
XI	11,535	11,867		3,732	1,024	1,625	1,308		31,091
XII	6,804	6,625	1,674	143	544	64	2,554	24	18,432
XIII	8,425	15,592	4,305	214	242	87	318	101	29,284
XIV	2,948	5,833	1,391	58	37		2,570		12,837
XV	4,769	7,827	452	82	204		74	18	13,427
TOTAL	259,643	182,348	20,863	18,618	14,068	5790	19,448	8,048	528,826

%	49.098%	34.482%	3.945%	3.521%	2.660%	1.095%	3.678%	1.522%	100%
----------	---------	---------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	------

14.- Que para determinar el porcentaje que obtuvieron los partidos Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional y el Partido de la Sociedad Nacionalista, respecto a la votación total emitida en la elección de Diputados de mayoría relativa, se deberá atender a los términos previstos en las cláusulas novena y décima del convenio de coalición presentado por la coalición “Alianza por Querétaro”, de la cual forma parte el partido político de referencia. En las cláusulas citadas, se establece el orden de prelación que corresponde a cada partido político para efectos de conservación de registro, siendo en el siguiente orden: 1.- Partido del Trabajo, 2.- Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional y, 3.- Partido de la Sociedad Nacionalista; así como los porcentajes de votación que le corresponden a cada partido, siendo los siguientes: Partido del Trabajo: 45%; Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional: 30%; y Partido de la Sociedad Nacionalista: 25%; haciendo la aclaración que esta asignación será posterior al 2.5% que le corresponde al Partido del Trabajo. En esta tesitura, debemos obtener el porcentaje de la votación total emitida que obtuvo la coalición “Alianza por Querétaro” en la elección de Diputados de mayoría relativa, para lo cual se parte de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, que nos señala un resultado total de 18,618 votos. A

continuación, aplicando una “regla de tres”, donde multiplicando la votación obtenida por cien y dividiéndola entre la votación total emitida que es de 528,826 votos, sabremos el porcentaje alcanzado por la coalición en comento. Luego entonces, tenemos que de las operaciones realizadas con anterioridad se observa que a “Alianza por Querétaro” le corresponde el 3.521% de la votación total emitida para la elección de Diputados por mayoría relativa. Ahora bien, como ha quedado señalado líneas arriba, de acuerdo al orden de prelación convenido por los partidos integrantes de la coalición y a los porcentajes indicados en el convenio de coalición, al Partido del Trabajo se le concede el primer 2.5%, quedando un porcentaje de 1.02% que equivale a 5,394 votos, de los cuales le corresponden al Partido del Trabajo el 45%, es decir 2,427 votos que representa 0.45%, el que adicionado al 2.5% le corresponde un 2.95% de la votación total; a Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional le corresponde el 30%, es decir 1,618 votos que representa el 0.30% de la votación total; y por último, al Partido de la Sociedad Nacionalista le corresponde el 25%, es decir 1,349 votos que representa el 0.25% de la votación total de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. En consecuencia con lo anterior, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional y el Partido de la Sociedad Nacionalista, no alcanzan el porcentaje mínimo que para efectos de conservar el registro señalan los artículos 64 fracción tercera y 215, apartado 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es decir, el 1.5% de la votación total de la elección de diputados de mayoría relativa.

15.- Que los Partidos Políticos Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional y el Partido de la Sociedad Nacionalista, inscribieron su registro ante el Instituto Electoral de Querétaro en el mes de noviembre de 1999, formándose al efecto respectivamente los expedientes: 013/99 y 009/99, obteniendo acuerdo favorable de éste Consejo General para contender en el proceso electoral local ordinario del año 2000.

16.- Que para el adecuado cumplimiento de los preceptos legales citados, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro declara la pérdida de registro de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional y del Partido de la Sociedad Nacionalista, por no haber obtenido al menos el uno punto cinco por ciento de la votación total emitida en la elección de diputados de mayoría relativa, celebrada el dos de julio del año 2000.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 35 y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 22, 27, 28, 30, 35 fracción I, 68 fracción VI, 215 apartado 1, fracción II, 216 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 41, 69, 70, 71, 72, 74 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para declarar la pérdida de registro de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional y del Partido de la Sociedad Nacionalista,

por no haber obtenido cuando menos el uno punto cinco por ciento de la votación total emitida en la elección de diputados de mayoría relativa celebrada el dos de julio del año 2000.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, una vez que ha concluido el proceso electoral, declara la pérdida del registro de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional y del Partido de la Sociedad Nacionalista, por no haber obtenido cuando menos el uno punto cinco por ciento de la votación total emitida en la elección de diputados de mayoría relativa celebrada el dos de julio del año 2000.

TERCERO.- Con independencia de lo anterior, los partidos políticos: Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional y el Partido de la Sociedad Nacionalista, quedan obligados al cumplimiento de la entrega oportuna de los balances generales e informes de origen y aplicación de recursos con sus relaciones analíticas correspondientes, que deriven del financiamiento en los términos señalados por la Sección Tercera del Capítulo Tercero de la Ley de la materia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo, autorizándose para tal efecto al Lic. Pablo Cabrera Olvera, Coordinador Jurídico del Instituto Electoral de Querétaro.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los treinta días del mes de septiembre del año Dos Mil. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. SONIA CARDENAS MANRIQUEZ		
LIC. MA. DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ		
LIC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA		
DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
ARQ. RICARDO BRISEÑO SENOSIAIN		

ARQ. RICARDO BRISEÑO SENOSIAIN

PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS

SECRETARIO EJECUTIVO
DEL CONSEJO GENERAL